

DENUNCIA:

DEN/110/2021

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO
URBANO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecinueve de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo a la denuncia identificada con el número **DEN/110/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA: El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó denuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; la cual se hizo consistir en lo siguiente:

"No hay información ni justificación." (*sic*)

II. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, la denuncia fue turnada a la ponencia del Comisionado Presidente Jesús Alberto Sandoval Franco para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

III. ADMISIÓN: El día trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicha denuncia, para su identificación, el número de expediente **DEN/110/2021**; requiriéndose a través de dicho auto al sujeto obligado **FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO URBANO DE MEXICALI**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, enviara informe justificado, respecto de los hechos o motivos de la denuncia; lo cual le fue debidamente notificado el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, se ordenó a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto procediera a realizar una verificación virtual procesal al portal oficial del sujeto obligado denunciado; hecho lo anterior, emitiera el dictamen respectivo con los resultados, lo cual fue notificado el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. INFORME CON JUSTIFICACIÓN: En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado rindió oportunamente el informe requerido, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en los de cuenta.

V. VERIFICACIÓN VIRTUAL PROCESAL: Posteriormente, mediante oficio OI/CVS/969/2021, el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, emitió el dictamen encomendado.

VI. FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: En razón de que el procedimiento relativo a la presente denuncia, quedó debidamente substanciado; se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I, Título Quinto de la ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SEGUNDO: En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del presente expediente, a la postre del planteamiento de falta de publicación de información fundamental manifestado por la persona denunciante, resultando ser **INFUNDADO** al tenor de los siguientes argumentos:

La persona denunciante se duele de la falta de publicación en el portal de transparencia del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

"No hay información ni justificación." (sic)

Ahora bien, en el informe justificado el sujeto obligado manifestó:

"No aplica a mi representada dicha obligación, como antecedente se tiene la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia Comunes, aprobada en fecha 09 de marzo del 2017, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por sus siglas ITAIPBC, en virtud de que no disponemos de un Consejo Consultivo, no se encuentra contemplada esa figura dentro de la normatividad que nos rige; por lo tanto no se estamos incumpliendo ninguna obligación contenida en el artículo 81 fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California."

De conformidad con el artículo 101 de la Ley de la materia, la ponencia instructora ordenó una verificación virtual a la Plataforma Nacional de Transparencia; a efecto de constatar la publicación y actualización de información y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad de la materia. Con motivo de dicha revisión, la Coordinación de Verificación y Seguimiento al emitir su dictamen arrojó la siguiente conclusión:

1. Hechos denunciados

Mediante la denuncia número 110/2021 se hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

"NO HAY INFORMACIÓN NI JUSTIFICACIÓN." (Sic)

2. Objeto de búsqueda

Por lo anterior, la verificación habrá de avocarse en atender el artículo 81 fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La metodología que se utiliza, para la presente verificación son los siguientes:

1. Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación por denuncia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;
2. Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados del Estado de Baja California deben de publicar en los portales de Internet y/o en la plataforma nacional de transparencia;
3. Lineamientos técnicos generales para la publicación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y,
4. Lineamientos técnicos locales para la publicación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Baja California en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

3. Resultados de la búsqueda y análisis de la información

En fecha cinco de noviembre del año en curso se ingresa a la Plataforma Nacional de Transparencia <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> del **Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali** y, se localizó el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De los hallazgos obtenidos, se advierte que de la lista de obligaciones generales, no se visualiza la fracción XLVI relativa al Consejo Consultivo, por lo que, se procedió a revisar la tabla de aplicabilidad publicada en su portal de Internet y aprobada por el Pleno de este Instituto en fecha 14 de octubre de 2021, corroborando que la fracción XLVI no le es aplicable y, señalan el siguiente fundamento:

“De conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, no se encuentra contemplada la figura del consejo consultivo dentro de su estructura orgánica”.

Por lo anterior, no generará en ningún momento la información relativa por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por sus ordenamientos jurídicos aplicables.

4. Evidencias

Las capturas de pantalla para acreditar el resultado se adjuntan al presente dictamen como anexo único.

5. Dictamen

De los resultados se obtiene que al sujeto obligado no le aplica la fracción XLVI del artículo 81 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, conforme a la tabla de aplicabilidad aprobada por Pleno y publicada en su portal de Internet, por no contemplarse la figura del Consejo Consultivo dentro de Reglamento Interior, en consecuencia no generará dicha información en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación al presente dictamen, se tiene que el sujeto obligado no le aplica la fracción XLVI del artículo 81 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, conforme a la tabla de aplicabilidad aprobada por Pleno y publicada en su portal de Internet, por no contemplarse la figura del Consejo Consultivo dentro de Reglamento Interior, en consecuencia no generará dicha información en ningún momento por no estar especificado en sus facultades y competencias otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a la fecha que se emite esta resolución, cumple con tener a disposición la información más actualizada de los artículos de las obligaciones de transparencia en estudio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 3, 17, 25, 26, 29 y 36 de su Reglamento; Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previstas en los Artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y demás artículos relativos aplicables; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado **FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO URBANO DE MEXICALI**, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se ponen a disposición de la persona denunciante, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese, en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO **DEN/110/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

